

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00752 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta en el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con radicado No. 110013103027**20230045200** incoado por **LUIS ALEJANDRO PÉREZ GUEVARA** y, en contra de **YEIMY ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra del auto calendado 1° de diciembre de 2023, en virtud del cual, se negó por improcedente tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por ese estrado, conforme las previsiones del artículo 466 del estatuto adjetivo. En subsidio apela.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis la recurrente que es improcedente el retiro de la demanda es improcedente por cuanto el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el asunto de la referencia que en su momento conocía el Juzgado Veintisiete (27) Municipal de Pequeñas Causas, proceso que se remitió a este despacho por competencia territorial, por tal motivo solicitó tener en cuenta la cautela comunicada a través del oficio 0832-23 del 22 de agosto de 2023, por lo tanto, como quiera que existen dos autos a través de los cuales el reseñado Juzgado decretó el embargo de los remanentes conforme a los autos y oficios antes citados y nota que obra en la página de la rama judicial siglo XXI de este despacho deprecó la revocatoria del auto objeto de censura y en su lugar se ponga a disposición el inmueble que hoy se encuentra embargado.

#### **CONSIDERACIONES. -**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 461 ibídem que “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, de la revisión del expediente, se advierte que mediante auto calendado 27 de septiembre de 2023 se libró orden de apremio por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía incorporada en la escritura pública No. 3392 del 24 de mayo de 2010, otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) y, en contra de **YEIMY ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a propósito del recaudo efectivo de la obligación de carácter crediticio incorporada en el pagaré No. 05700009800321294, de conformidad a las previsiones del numeral 2° de artículo 468 del Código General del Proceso, asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se identifica el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40277166**, determinación que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante el oficio No. 1540 del 12 de octubre de 2023, enviado al canal digital [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co), conforme las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para la inscripción en debida forma de la cautela decretada y la expedición de un certificado sobre la situación jurídica del bien. No obstante lo anterior, debe reseñarse que constituye un presupuesto para la materialización de la cautela que la parte interesada sufrague el pago de los derechos de registro en la oficina correspondiente, acorde a las previsiones del parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 “*También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*”, en concordancia con el artículo 74 ib. que determina “*La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, las cuales se ajustarán anualmente y no podrán exceder el Índice de Precios al Consumidor*”, sin que baste para ello el decreto y que se haya librado el oficio correspondiente.

En este orden de ideas, se advierte que por el mensaje de datos remitido al canal institucional de este despacho judicial el 26 de octubre de 2023 3:30 pm, la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez en su condición de apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 92 del estatuto procesal civil, manifestando bajo la gravedad de juramento que “**no se llevó a materializar y no se llevaron a cabo la práctica de medidas cautelares**”, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que el embargo

comunicado mediante el oficio No. 1540 del 12 de octubre de 2023, en la hora actual no se ha hecho efectivo, en contraposición a los argumentos expuestos por el profesional del derecho, circunstancia que justifica a plenitud la imposibilidad jurídica de tomar nota del reseñado embargo de remanentes, en la medida que constituye un requisito legal que los bienes hayan sido debidamente "**embargados** en otro proceso", exigencia que no concurre como se acotó en precedencia, sin perjuicio de que el recurrente depreque el embargo del reseñado inmueble ante el estrado judicial que avocó conocimiento del proceso con radicado No. 110013103027**20230045200**, por cuanto examinado el certificado de tradición y libertad del reseñado predio, se constató que sobre aquel no recae ninguna medida cautelar, más allá de la constitución de la hipoteca abierta, que obra en la anotación No. 015, constituida mediante escritura No. 3392 del 24 de mayo de 2010 otorgada por la Notaría Novena (9º) de Bogotá D.C., circunstancia que per se no impide el decreto de una medida cautelar que garantice el recaudo de la obligación ejecutada.

Mediante el presente escrito respetuosamente solicito se autorice el retiro de la demanda por Art. 92 del C.G.P. "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro...". Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra al día.

Por lo tanto informo bajo la gravedad de juramento que no se llevó a materializar y no se llevaron a cabo la práctica de medidas cautelares.

Así mismo me permito manifestar que RENUNCIÓ A TÉRMINOS.

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 28-05-2010 Radicación: 2010-47993

Doc: ESCRITURA 3392 del 24-05-2010 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ GALINDO ORLANDO

CC# 79474907

DE: RICO GARZON JENNYT MAROGSY

CC# 39718984

**A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ YEIMY ANDREA**

**CC# 53117100 X**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 28-05-2010 Radicación: 2010-47993

Doc: ESCRITURA 3392 del 24-05-2010 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (VALOR CREDITO APROBADO \$35.000.000)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ YEIMY ANDREA

CC# 53117100 X

**A: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**NIT# 8600343137**

Así las cosas, sin mayores reparos se concluye sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que aquella resulta improcedente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, que al tenor de lo preceptuado en el parágrafo del artículo

17 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 321 del estatuto adjetivo solo serán apelables “los autos proferidos en primera instancia”.

**RESUELVE. -**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto adiado 1° de diciembre de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, dada su manifiesta improcedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 21 hoy **04/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d7f1df000597a1ffec743c98c67ef91b9b295520556c55af646d7a728262f**

Documento generado en 03/04/2024 01:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**